



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2430-2004-HC/TC
LIMA
MANUEL JULCA URRELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, el día 12 del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Édgar Ítalo Rojas Guerrero, a favor de Manuel Julca Urrelo, contra la resolución de la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 7 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2004 el accionante Manuel Urrelo Julca interpone acción de hábeas corpus contra los vocales superiores Paredes Laura, Izaga Pellegrin y Saquicuray Sánchez, integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto que se disponga su inmediata libertad. Aduce que cuando se encontraba recluso en la Penitenciaría Nacional de Itagui – Antioquía- Colombia, se formalizaron las órdenes de captura con fines de extradición, que le fueron notificadas por el Fiscal General de Colombia con fecha 4 de junio de 1996, motivando que el Estado peruano disponga los trámites de extradición mediante Resolución Suprema N.º 094-96-JUS; extradición concedida y diferida por el Estado Colombiano por existir un proceso pendiente en su contra. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a su libertad personal, ya que se le debió descontar la carcelería sufrida en Colombia. No se debió contar a partir del 18 de abril de 2001, en que concluyen los tramites de extradición, sino desde el 29 de enero de 1996, fecha en que fue detenido, en mérito a la orden de ubicación y captura dispuesta por el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, tanto más si fuera notificado con dicha orden en junio de ese mismo año. Finalmente, alega que el criterio erróneo de los emplazados al interpretar la Ley N.º 24710 transgrede su libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, los vocales emplazados rinden sus manifestaciones, a fojas 141, 144 y 147, respectivamente, y alegan que la demanda debe ser declarada improcedente porque no existe vulneración constitucional, y que la resolución se encuentra arreglada a ley, agregando que no existe responsabilidad por consideraciones de criterio jurisdiccional.

El Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de marzo de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que no existe vulneración constitucional, dado que en el proceso no se la ha probado.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que el computo de los plazos de pena realizado se encuentra arreglado a ley.

FUNDAMENTOS

1. El accionante interpone la presente acción de hábeas corpus, porque considera que se vulnera su derecho a la libertad individual al no habersele computado la carcelería sufrida en el país de Colombia, a partir de la fecha en que le fuera notificada su extradición.
2. De acuerdo a lo prescrito por la norma constitucional, la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido sino un valor superior del ordenamiento jurídico; y tampoco es absoluto, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Es materia de análisis de este Colegiado ver si el cómputo de los plazos para la pena, efectuado por los emplazados al dictar sentencia, vulnera la libertad individual del demandante
3. En tal sentido, de la resolución cuestionada, que obra a fojas 194 a 202, se advierte que accionante fue sentenciado por delito de tráfico ilícito de drogas; imponiéndosele ocho años de pena privativa de libertad, pena que fue computada desde el 13 de diciembre de 2001 hasta el 12 de diciembre de 2009 (fojas 194 y 202); estableciéndose como inicio del computo el mes de diciembre de 2001, porque fue la fecha en la que la juez colombiana comunica al Ministerio de Justicia que el favorecido queda a disposición de las autoridades peruanas para los fines de extradición solicitados por el Gobierno Peruano.
4. En este orden de ideas si bien es cierto que se notifica al demandante del proceso de extradición, en el mes de junio de 1996, también es cierto que en esa fecha éste se encontraba sometido a la jurisdicción colombiana, por delito de tráfico ilícito de drogas, por el cual fue sentenciado por el Tribunal Superior de Bogotá, conforme refiere la sentencia expedida por dicho colegiado que obra en autos, a fojas 13 a 127.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente no se evidencia vulneración constitucional alguna, en tanto que el cómputo del plazo de pena se efectuó desde que el demandante fue puesto materialmente a disposición de las autoridades peruanas para los fines de extradición, resultando de aplicación el artículo 2.º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506 *constrarius censu* .

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL